



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP  
República del Perú

Lima, 2 de setiembre de 2019

**OFICIO MÚLTIPLE N° 33668-2019-SBS**

**Señor**

Gerente General  
**Compañías de Seguros**

Presente.-

**Asunto: Plazo de prescripción liberatoria para el pago de indemnizaciones**

Me dirijo a usted, con relación al asunto de la referencia, en atención a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°009-2019-MTC, publicado el 13 de marzo de 2019, que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2002-MTC (Reglamento SOAT).

Sobre el particular, es pertinente pronunciarnos con respecto al plazo de prescripción liberatoria correspondiente a cada una de las coberturas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y la fecha desde que se deberá empezar a computar dicho plazo.

De acuerdo con el artículo 1993 del Código Civil, el plazo de prescripción se contabiliza desde el día en que pueda ejercitarse la acción; es decir, desde la fecha en que se produzca el accidente de tránsito, pues es a partir de este hecho que nace la posibilidad de ejercitar la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual. En ese mismo sentido, el artículo 18 del Reglamento SOAT ha establecido que el pago de las indemnizaciones o beneficios que se derivan del SOAT se extingue dentro del plazo de prescripción de la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual, conforme al numeral 4 del artículo 2001 del Código Civil, es decir dos (2) años.

Sin perjuicio de ello, la precitada norma establece una precisión para el derecho a la indemnización por muerte, al estipular que el plazo de prescripción se inicia una vez vencido el plazo de la última publicación y/o comunicación señalada en el artículo 42 del Reglamento SOAT.

Así, considerando la obligación de las empresas de seguros de comunicar a los beneficiarios su derecho a la referida indemnización, de manera oportuna y mediante un documento escrito a la dirección domiciliaria de los beneficiarios o de la persona fallecida, se empezará a contar el plazo de prescripción desde la entrega de dicha comunicación, conforme a las exigencias establecidas en referido artículo 42 del Reglamento SOAT. Mientras que en los casos en los que no se conozca el domicilio de los beneficiarios o de la persona fallecida, el plazo de prescripción se empezará a contar desde el vencimiento del plazo de la última publicación realizada a través de un diario de cobertura nacional y de una emisora radial de cobertura nacional y otra local, conforme a las exigencias también establecidas en el artículo 42 del Reglamento SOAT.



**SUPERINTENDENCIA**

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

**Centros de salud públicos y privados**

Por otro lado, respecto a las coberturas que brindan las aseguradoras por gastos médicos, el pago de estos gastos podrá realizarse vía reembolso directamente a los centros de salud públicos o privados. En ese sentido, será de aplicación lo establecido en el numeral 1) del artículo 2001 del Código Civil, es decir, los centros de salud públicos y privados se encuentran sujetos al plazo de prescripción de diez (10) años, en tanto nos encontramos ante una acción personal.

Finalmente, se requiere a su representada que el presente oficio sea puesto en conocimiento oportuno del Directorio y que disponga de las medidas pertinentes a fin de cumplir con lo señalado.

Atentamente,

**CARLOS IZAGUIRRE CASTRO**

Superintendente Adjunto de Seguros